

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO VERBAL DE MAGDA JÉNNIFER BAQUERO  
CATACIO EN CONTRA DE AMPARO RODRÍGUEZ MARÍN  
(REC. SÚPLICA).**

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

*Proyecto aprobado en sesión virtual de 13 de febrero de 2023.*

*En el artículo 331 del C.G. del P., se prevé:*

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.*

*Y en el 318 de la misma obra se prescribe:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*[...]*

*“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

*En el caso presente, el recurso se enfiló en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 8 de junio de 2021, decisión que no es susceptible de atacarse a través de la alzada, si hubiese sido dictada en primera instancia, pues así no se prevé en disposición legal alguna, razón más que suficiente para rechazar el medio de impugnación interpuesto, dada su improcedibilidad, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*Ahora, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G. del P., se ordenará tramitar el escrito allegado el 2 de los cursantes, a través de correo electrónico, como recurso de reposición, el que será resuelto por el magistrado sustanciador.*

**Por lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**1º.- RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto en contra del auto de fecha 30 de enero de 2023, proferido por el magistrado sustanciador, en el asunto de la referencia.

**2º.-** En firme este auto, Secretaría proceda a darle trámite al medio de impugnación interpuesto, como recurso de reposición y, oportunamente, entre el proceso al Despacho del magistrado sustanciador.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

Rad.: 11001-31-10-022-2021-00392-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Rad.: 11001-31-10-022-2021-00392-01